



La excedencia para el ejercicio de un cargo público no siempre es forzosa

Enrique García Tomás

GRADUADO SOCIAL

En la Administración Pública existen puestos de trabajo de libre designación que suelen ser renovados cada vez que, tras unas elecciones generales, autonómicas o locales, cambia el equipo de gobierno de las distintas entidades. Si esos puestos son ocupados por personas que estaban empleadas en la empresa privada, dejan ésta mediante la solicitud de una excedencia.

Se plantea la duda de si tal excedencia ha de ser voluntaria o forzosa, porque, según el artículo 46.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la forzosa, que da derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. No tiene nin-

« El Estatuto de los Trabajadores delimita bien la excedencia voluntaria, pero no la forzosa. »

gún otro condicionamiento y el trabajador puede reingresar en la empresa siempre que lo solicite dentro del mes siguiente al cese en el cargo público. En cambio, para la excedencia voluntaria son necesarios determinados requisitos de antigüedad y situación

personal, además de tener limitada su duración y el trabajador conservar sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

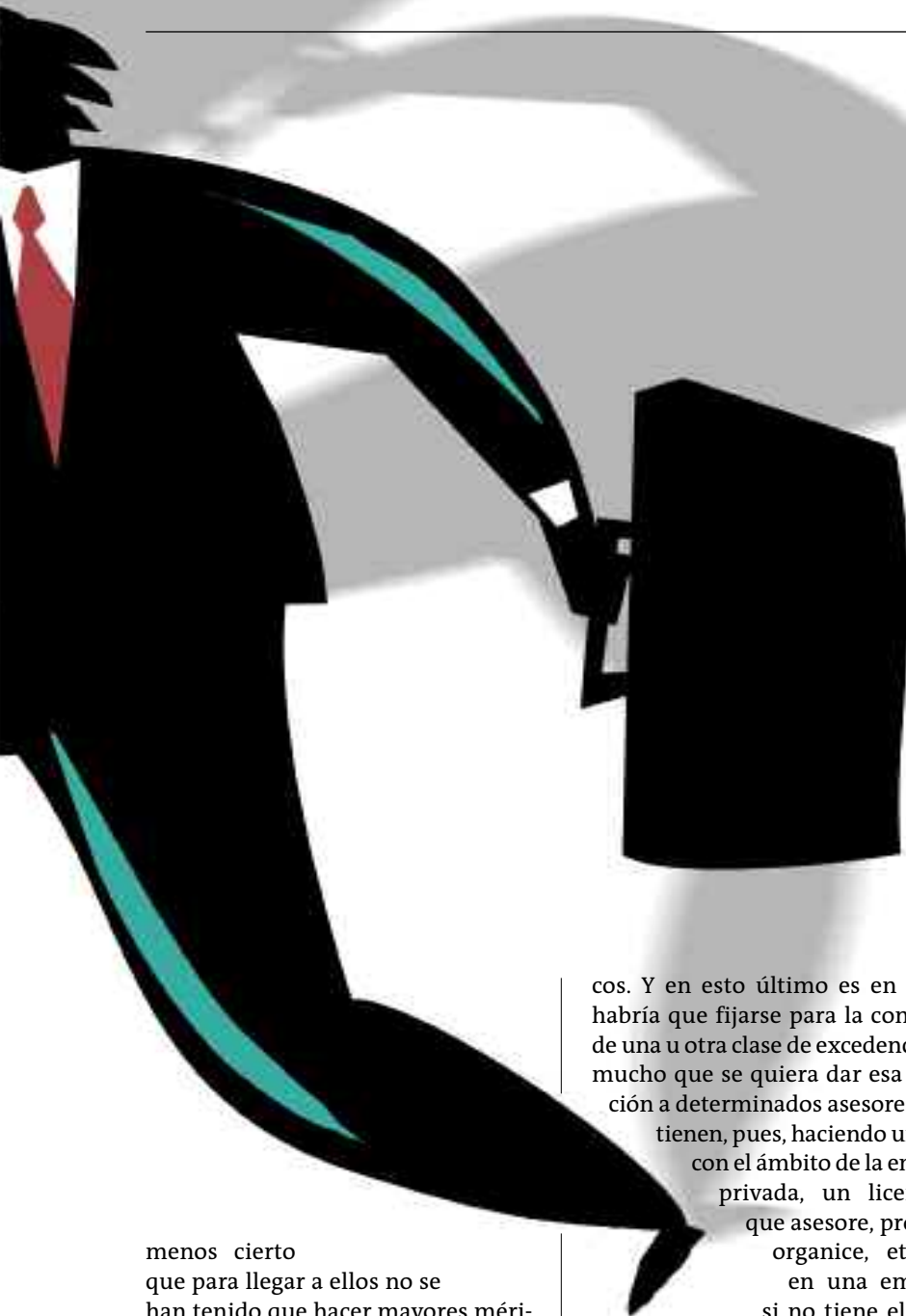
Naturalmente, los interesados procuran que sea la forzosa, por las ventajas que ello comporta, aduciendo que, aun siendo personal contratado, se les ha de considerar cargo público, debido a que el Tribunal Supremo, en sentencias de 7 de marzo de 1990 y 20 de septiembre de 2000, declaró que por cargo público se entiende no el permanente burocrático de carrera, sino el político temporal al que se accede por elección o por designación o nombramiento de la autoridad

competente. Sin embargo, la pretensión no es acertada, pues el alto tribunal deja bien claro que ha de tratarse de **cargo político temporal** y no todos aquellos empleos que se ejercen por designación o nombramiento de la autoridad competente son políticos.

Pese a ello, existe doctrina muy contradictoria. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (23 de marzo de 1993) estima que deben considerarse cargos públicos a los ocupados por quienes desarrollan funciones de confianza o asesoramiento. Por el contrario, el de Castilla y León (15 de abril de 1997) declaró que únicamente es cargo público aquel que implica dirección o gobierno, por lo que negó tal condición a un asesor del Gabinete

te del Consejero de una Comunidad Autónoma por ser un puesto de confianza sin ninguna capacidad de decisión; mientras que los del País Vasco (21 de junio de 1994) y Galicia (22 de mayo de 1998) la negaron al director gerente de empresas de capital público.

De esa doctrina y de otras de similares características hay que extraer lo que resulta razonable: que determinados puestos de trabajo pueden asimilarse a cargos públicos a los efectos de aplicación del punto primero del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores. Pero no todos, pues muchos de esos «cargos» no son sino un empleo mejor o más conveniente para quien accede a ellos, cosa que si se lleva a cabo cambiando de una empresa privada a otra debe hacerse perdiendo el empleo anterior o, si se reúnen los requisitos necesarios, solicitando una excedencia voluntaria. Bien es verdad que las situaciones de posibles cargos públicos por designación son temporales, pero no es



menos cierto que para llegar a ellos no se han tenido que hacer mayores méritos que para cambiar de empresa, y, a veces, basta con ser amigo de la autoridad que designa o de su mismo partido político. En esto último radica, claro está, que el puesto sea de confianza: la que tiene con quien va a ocuparlo aquel que lo designa.

No todos los puestos de confianza pueden tener, además, la misma consideración. Como tampoco tienen el mismo rango, no de retribución sino de representación o calidad de políti-

cos. Y en esto último es en lo que habría que fijarse para la concesión de una u otra clase de excedencia. Por mucho que se quiera dar esa condición a determinados asesores, no la tienen, pues, haciendo un símil con el ámbito de la empresa privada, un licenciado que asesore, proyecte, organice, etcétera, en una empresa, si no tiene el poder de decisión que dimana del Consejo de Administración, no pasa de ser un empleado, muy importante, eso sí, pero no es la representación de la empresa, como sí han de serlo los cargos políticos de las Administraciones Públicas de cualquier naturaleza.

El artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores se ha quedado corto. Ha delimitado claramente las condiciones para tener derecho a una exce-

dencia voluntaria, pero ha dejado inconcreto, como se ve por la disparidad de decisiones judiciales, lo referente a la forzosa. Excluye de ella a los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo –y eso que éstos llegan a tales puestos mediante elección de los afiliados a las organizaciones sindicales–, pero no delimita, como debería hacer, el concepto de cargo público.

Siempre se puede mejorar –o al menos, modificar– lo legislado y el actual texto del Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, es la mayor prueba de ello, aunque no creo que ocurra con el tema objeto de este comentario. Por ello, a tenor del texto legal en vigor, lo acertado es entender que, a los efectos de una excedencia forzosa, son cargos públicos todos aquellos a los que se llega por elección en cualquiera de las Administraciones

«Al no estar clara la definición de cargo público, lo lógico es limitarla a los de naturaleza política.»»

Públicas de España, y únicamente los de determinado nivel de entre los que son por designación de la autoridad. También, según el criterio de los Tribunales, los asesores técnicos de los ministros, lo son de los presidentes de Comunidades Autónomas y de alcaldes de grandes municipios, aunque no tengan poder de decisión o gobierno, ni tampoco de representación de los ciudadanos. Pero no otros, como el personal adscrito a gabinetes distintos, el de prensa, por ejemplo, aunque su nombramiento haya aparecido en el boletín oficial correspondiente, situación que dejó muy clara el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (17 de junio de 1992). ■